# León, Guanajuato, a 19 diecinueve de julio del año 2016 dos mil dieciséis.

***V I S T O S,*** para dictar sentencia definitiva, los autos delproceso administrativo identificado con el número **336/2016-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\*;** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquéllos en que el actor afirma, tuvo conocimiento del acta de infracción y su calificación impugnadas, lo que fue el día 2 dos de marzo del presente año; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados se encuentra documentada en autos con los originales del acta con folio número T-5414159 (T guion cinco-cuatro-uno-cuatro-uno-cinco-nueve), de fecha 2 dos de marzo del año 2016 dos mil dieciséis y su calificación por la cual se impuso una multa por la cantidad de $1,095.60 (Un mil noventa y cinco pesos 60/100 Moneda Nacional), contenida en el recibo oficial de pago número AA 5556858 (AA cinco-cinco-cinco-seis-ocho-cinco-ocho); mismos que obran en el secreto de este Juzgado (visibles en copia certificada, a fojas 10 diez y 12 doce); documentales que merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 118 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de

**Expediente número 336/2016-JN**

Guanajuato; toda vez que se trata de documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; aunado al hecho de que la Agente demandada, en su contestación, **reconoció** de manera libre, expresa y sin coacción alguna, que sí elaboró el acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente probada la existencia de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, quien resuelve justiprecia que la Agente demandada **no hizo valer** ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento; en tanto que el Tesorero Municipal, sí planteó una causal. . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, en su escrito de contestación, en el capítulo respectivo, el Tesorero municipal argumentó: . . . .

***“****Es así que al no obrar en el sumario alguna declaración unilateral de voluntad por parte de esta autoridad demandada, pues el documento anexo… está plenamente reconocido como derivado de un acto legítimo...****”***, lo que equivale a que hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **no se configura**; toda vez que el acto impugnado atribuido a dicha dependencia municipal lo es, como bien lo asevera su titular, la calificación de la infracción; calificación cuya existencia se desprende indiciariamente, del recibo oficial con número AA 5556858 (AA cinco-cinco-cinco-seis-ocho-cinco-ocho) y valioso por la cantidad de $1,095.60 (Un mil noventa y cinco pesos 60/100 Moneda Nacional); y que relacionado con lo que establece el artículo 49 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; que a la letra señala: *“Artículo 49.- La Dirección General de Tránsito Municipal y la Tesorería Municipal, indistintamente, calificarán las infracciones contenidas en el presente reglamento; salvo en el supuesto a que se refieren los artículos 35 y 36 de este ordenamiento, que lo hará la Dirección de Oficiales Calificadores.”* (Lo subrayado es nuestro); no deja lugar a dudas que la Tesorería municipal puede calificar las infracciones al Reglamento de Tránsito citado; lo que con fundamento en los artículos 109, 112 y 130 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, **crea la presunción legal y humana de que la calificación impugnada fue efectuada por la Tesorería**. Presunciones a las que se les otorga pleno valor probatorio pues de ninguna forma son destruidas, de ahí que se considere que no se actualiza la causal de improcedencia invocada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, para quien resuelve, la autoridad que en cada caso individualiza la sanción relativa a las infracciones, es la Tesorería al expedir el recibo, como el que aportó la parte actora a su demanda; por lo que se insiste en que la calificación se hizo por dicha Tesorería. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A efecto de reforzar que la Tesorería fue quien calificó la infracción contenida en el acta impugnada; se debe decir que en el Municipio de León, Guanajuato, es un hecho notorio y público, que dicha dependencia municipal es la que califica las infracciones; dado que los Agentes de Tránsito se limitan únicamente a levantar la boleta, por lo que cuando el ciudadano, -a fin saber si se le impuso una sanción y de recuperar el documento que se le haya recogido en garantía con motivo de una violación a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato-; no acude a la Dirección General de Tránsito Municipal, sino que lo hace a cualquiera de los módulos que la Tesorería tiene instalados en la ciudad, en donde solamente se le indica que pase a las cajas a realizar su pago, pues de acuerdo a un tabulador y conforme al folio del acta, ya está determinado el monto a pagar con motivo de la infracción; realizándose así en el caso que nos ocupa; pues el impetrante efectuó el pago de la multa impuesta derivada de la infracción anotada en la boleta respectiva, extendiéndosele el recibo oficial de pago número AA 5556858 (AA cinco-cinco-cinco-seis-ocho-cinco-ocho) de fecha 2 dos de marzo del presente año. . . . . . . . .

Por otra parte, también en su escrito de contestación, el Tesorero arguyó: *“...se debe concluir que el acto reclamado fue legítima y expresamente consentido por el infractor, ahora actor…”,* lo que se interpreta en que invocó como causal de improcedencia, la prevista en la fracción IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para este Juzgador, **no se actualiza** la causal de improcedencia en comento, ya que no se advierte de constancia alguna, el consentimiento expreso que señala dicha autoridad; toda vez que el hecho de haber realizado el pago de la multa por concepto de la infracción, no implica su consentimiento; tan no lo implica, que el impetrante interpuso el presente proceso dentro del término que establece el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, si tuvo que cubrir la multa, lo hizo para recuperar el propio vehículo que era conducido por el ciudadano; luego entonces, no se actualiza la causal planteada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, no habiendo planteado el Tesorero ni la Agente, alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento; y advirtiéndose, de oficio, por este Juzgador, que no se actualiza ninguna causa que impida el estudio de fondo de la

**Expediente número 336/2016-JN**

presente causa administrativa, en cuanto a los actos impugnados consistentes en el acta de infracción y su calificación; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso respecto de esos actos impugnados. . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que la Agente de Tránsito de nombre Silvia Leticia Guerra, con fecha 2 dos de marzo del presente año, levantó al ciudadano \*\*\*\*\*, el acta de infracción con número T-5414159 (T guion cinco-cuatro-uno-cuatro-uno-cinco-nueve), en el lugar ubicado en *“Blvd. San Juan Bosco y*”, con circulación de *“norte a sur”*, de la colonia *“San Juan Bosco”* de esta ciudad;y como motivo: *“Por contaminar ostentosamente se retira vehículo de la circulación”*. Como referencia anotó: *“Aristóteles”* En tanto que en el espacio para anotar como fue detectada la infracción no anotó dato alguno. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acto que el impetrante del proceso considera ilegal, pues señaló que el acta carece de la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el justiciable, la Agente de Tránsito demandada adujo que el acta se encontraba ajustada a derecho, pues de su lectura se percibe que está debidamente fundada y motivada; y, que debe prevalecer la presunción de legalidad del acta combatida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la litis planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5414159 (T guion cinco-cuatro-uno-cuatro-uno-cinco-nueve), de fecha 2 dos de marzo del año 2016 dos mil dieciséis y de su calificación por la cantidad de $1,095.60 (Un mil noventa y cinco pesos 60/100 Moneda Nacional); además, la de decretar la procedencia o improcedencia de la devolución del monto pagado por concepto de la multa impuesta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por el enjuiciante, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria del acto impugnado, y que pudieran traer mayor beneficio al actor en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia, este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el que señala como **Primero;** sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los demás; sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

En ese **primer** concepto de impugnación esgrimido, el actor expresó: . . . . .

***“PRIMERO.-*** *El acta de infracción…. carece de la debida fundamentación y motivación…de la simple lectura…..manifiesta el siguiente precepto legal 21 fraceia I BIS… Enseguida en el apartado de MOTIVOS DE LA INFRACCION… señala…. Por contaminar ostensiblemente…, así las cosas el fundamento antes mencionado…….atendiendo al Reglamento en su artículo 21 no existe ningún Fraceia I BIS…. Ahora bien…..de igual manera es inexistente el motivo que la agente de tránsito municipal estableció….” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

A lo expresado por el justiciable, la Agente de Tránsito, al contestar la demanda, señaló que el Acta está debidamente fundada y motivada, agregando que los conceptos de impugnación deben ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes; y que los hechos narrados son meras apreciaciones subjetivas, narrados en forma aislada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es lo expuesto por las partes así como el acta de infracción impugnada, el concepto de impugnación, en su inciso en estudio resulta **fundado**; de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: . . . . . . . . . .

En efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para

**Expediente número 336/2016-JN**

levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del infractor, percibida por la Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable, pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial y *“ratio”* que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, tal y como lo planteó el actor, la boleta impugnada es ilegal porque, en primer lugar, se encuentra deficientemente fundada, pues anotó como precepto vulnerado el artículo 21, “fraceia” I Bis, cuando no existe en realidad ese precepto en el Reglamento de Tránsito aplicable, que sería en todo caso, el artículo 21 BIS, fracción I, del señalado reglamento, por lo que sí se anotó de manera incorrecta ese precepto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, la boleta está insuficientemente motivada; toda vez que la Agente demandada no hizo referencia alguna a las razones, causas o motivos del porqué determinó que el vehículo del actor, contaminaba “ostentosamente” y como apreció ello; así como tampoco explicó que quiso decir al señalar *“contaminar ostentosamente”*; pues de acuerdo al Diccionario de la Academia Mexicana de la Lengua, ostentosamente quiere decir con ostentación, y ostentar es mostrar o hacer patente algo, hacer gala de grandeza, lucimiento y boato; y en ese sentido no se entiende como el actor pudo en el caso concreto contaminar ostentosamente; esto es, de qué manera hizo esa contaminación; por lo que no se adecuó el hecho a una conducta que se pudiera considerar falta administrativa, esto es, no encuadra la conducta del justiciable en el supuesto que establece la disposición que consideró transgredida, traduciéndose ello en que el acta de Infracción se encuentre indebidamente motivada. . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación, en el inciso analizado, al encontrarse indebidamente motivada y fundada el acta de infracción impugnada; lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplir con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y que tiene como consecuencia, el que se actualice la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en consecuencia, es procedente decretar la **nulidad total** del **acta de infracción** número **T-5414159 (T guion cinco-cuatro-uno-cuatro-uno-cinco-nueve)**, de fecha **2** dos de **marzo** del año **2016** dos mil dieciséis; y, por ende, por derivar de la misma, también se decreta la **nulidad total** de su **calificación** por la cual se impuso una multa por la cantidad de $1,095.60 (Un mil noventa y cinco pesos 60/100 Moneda Nacional), según se desprende del recibo oficial de pago con número AA 5556858 (AA cinco-cinco-cinco-seis-ocho-cinco-ocho). . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el primero de los conceptos de impugnación analizado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio de los restantes esgrimidos por el justiciable, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el justiciable, se encuentra también lo concerniente a que se condene a las autoridades demandadas a que devuelvan la cantidad de $1,095.60 (Un mil noventa y cinco pesos 60/100 Moneda Nacional), misma que se pagó por concepto de multa; según se desprende del recibo oficial de pago con número AA 5556858 (AA cinco-cinco-cinco-seis-ocho-cinco-ocho) de la misma fecha que la boleta, (palpable a foja 12 doce). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por lo que el Agente de Tránsito demandado deberá realizar las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de la cantidad mencionada en el párrafo que antecede y que ampara el recibo oficial de pago señalado; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DELA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad*

**Expediente número 336/2016-JN**

*(imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\* en contra de los actos impugnados. . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se decreta la **nulidad total** del **Acta de Infracción** con número **T-5414159 (T guion cinco-cuatro-uno-cuatro-uno-cinco-nueve)**, de fecha 2 dos de marzo del año 2016 dos mil dieciséis y, de su **calificación** por la cual se impuso una **multa** por la cantidad de **$1,095.60 (Un mil noventa y cinco pesos 60/100 Moneda Nacional)**. Ello de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** a la Agente de Tránsito Silvia Leticia Guerra a que **devuelva** al ciudadano \*\*\*\*\*, la cantidad de **$1,095.60 (Un mil noventa y cinco pesos 60/100 Moneda Nacional)**, misma que se pagó por concepto de multa; de acuerdo a lo argumentado en el considerando Octavo de esta misma sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Acuerdos, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .